



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) por su augusta Real familia continúa en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA provincia de Zaragoza.

#### SECCION DE FOMENTO

##### FERRO-CARRILES.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 106 y fecha 26 de Junio próximo pasado se insertó la siguiente circular:

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyas jurisdicciones atraviesan las líneas férreas, se ha de especial necesidad evitar que se reproduzcan los atropellos que se cometen en las líneas férreas, bien introduciendo ganado, ya arrojando piedras á los trenes, ó contraviniendo á lo que disponen la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento de policía de los ferro-carriles en los artículos que á continuación se copian.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras que tienen por objeto: Primero: la conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase. Segundo: las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas. Tercero: Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril. Cuarto: Las prohibiciones que tienden á cortar toda clase de daños á la vía. Quinto: La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía. Sexto: La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuvieren que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de 5 metros á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de

cercos, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de la ley, ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuviesen; pero si fueren necesarias hacer alguna demolición ó modificación de fabricas en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 14 de la ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos, como canchales, u otras materias combustibles, ni los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo 6.º del artículo 1.º es extensiva en los ferro-carriles á 5 metros de cada lado de la vía, respectivamente á los objetos no inflamables y á 20 metros respectivamente á los inflamables.

Art. 6.º El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito, ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena del prision correccional. En el caso de que se verificare descarrilamiento la pena será presidio mayor ó menor ó prisión de 10 á 15 años.

Art. 7.º En los casos de causarse la destrucción ó descompo-

sición en rebelion ó sedicion, si no aparecieran los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de sedicion y rebelion.

Art. 18.º En la concurrencia de dos ó mas penas los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19.º A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 117 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20.º El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamento de la Administración, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasioné perjuicio á las personas, ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 180 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21.º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, gefes de estacion y endar-



gados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.—Mas si resultase algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados en los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.º y 2.º de la ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles serán castigados con una multa de 5 á 50 duros segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal, hubiese incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufriran el apremio personal con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de la ley destruir las escabaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes, señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente la Administracion del ferro-carril ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Art. 4.º Del Reglamento para la egecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre la policia de los ferro-carriles. Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril medidas en la forma que dispone el artículo 9.º de la ley.

Art. 5.º Incurriran en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plan-

taciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquier otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, alcantarillas estrivos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicara igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea, arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas, ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover las tierras en los declives y arimados que produzcan desgajes sobre la via y directa ó indirectamente puedan obstruir ó emborazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutaran á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruages, cabañerías u otros ganados no podrán ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento.

Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruages, pastores y ganaderos, que den suelta á sus cabañerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirá los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de los comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

Art. 10.º Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley, el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruages, las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las al-

bardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó arcales, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ramales u otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresándose en ella el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspeccion facultativa, y esta previo reconocimiento y oida la empresa señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su egecucion ha de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresadas en la ley de ferro-carriles serán enregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones de las empresas, ó ya por cualquier autoridad prescindiéndose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Como son incalculables los perjuicios que por los extremos citados pudieran sobrevenir, llevará V.º á efecto (sin consideracion alguna las penas que marcan las disposiciones vigentes, imponiendo el máximo, siempre que las denuncias sean motivadas por intrusion de ganado ó arrojar piedras á los trenes de la responsabilidad de V.º el exacto cumplimiento de cuanto acerca del particular se previene.

Y teniendo noticia de que los atentados contra la seguridad de la circulacion de los trenes se reproducen con demasiada frecuencia, he creido conveniente recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyas jurisdicciones atraviesan las lineas ferreas, la preinserta circular pa-

ra que, escitando de nuevo su vigilancia, repriman con la mayor energia y valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, los desmanes y faltas que se cometan contra la seguridad de la circulacion, encargándoles tomen las medidas conducentes á evitarlos, pues les exigiré la responsabilidad á que se hicieron acreedores por el mas insignificante descuido sobre un deber que tanto se les inculca y que es el primero y principal á que han de atender.

Zaragoza 5 de Febrero de 1866.  
—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de 6 hombres armados que en la noche del 20 del próximo pasado mes robaron en la casa de Antonio Liarte, vecino de Manchones, dinero y efectos, procurando con el mayor celo estar á la vista de si se presenten á la venta los pañuelos que entre otras cosas, ni en conocidos fueron robadas y son: 6 pañuelos del cuello de crespon de 7 á 9 palmos, dos de ellos de color de magenta, uno blanco, otro amarillo y dos encarnados, y 14 ó 16 mas de seda, para la cabeza, de diferentes clases y colores.

Procediendo en tal caso á su ocupacion y á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren; así como á la captura de los ladrones, de cuyas señas solo se puede decir que el uno de ellos era alto, bastante recio, de unos 45 años de edad, con manta blanca y pantalon de pana negra; otro con pantalon de paño oscuro, chaqueta de lo mismo, gorra de paño con visera, tapabocas y de unos 25 años; otro con manta blanca y pantalon de pana negra y pañuelo en la cabeza; otro con manta azul de cuadros pequeños, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, calzon corto, calcillas azules de estambre y banda de sarja. Conseguido que sea les remitirán á mi disposicion como tambien las prendas y personas en cuyo poder se hallaren.

Zaragoza 6 de Febrero 1866.  
—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi



autoridad, procederán á la busca y captura de los autores de la muerte violenta de Bruna Diaz, mujer de Manuel Poché, vecino de Gárgoles de arriba, ocurrida el 30 de Enero último, en su Molino harinero extramuros de dicho pueblo, y aparecen robados los efectos que á continuación se expresan. Conseguida que sea ó en caso de que fueren halladas las indicadas, prendas las remitirán juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren á mi disposición. Zaragoza 6 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

**Prendas robadas.**

Una chaqueta de paño fino negro cuello redondo, bocamanga de vuelta y forro de retor blanco.—Un pantalón de idem con botones en las faltriqueras, y forro de lo mismo.—Una faja de algodón encarnado que parece un fagero con cordones largos y redondos.—Un chaleco de estambre azul con motillas moradas y azules, espalda de retor blanco, y botones chiquitos de calderilla también blancos.—Un pañuelo de verano, de seda de la india.—Otro encarnado de seda con motas blancas.—Otro de seda corrida encarnada con fleco del mismo color.—Unas enaguas con bordados hasta las rodillas, y jareta de mucho vuelo.—Un pañuelo pequeño morado, y fleco postizo.—Un cachorrillo de una cuarta de largo, cañon estrecho abrazadera de hoja de lata, una chapa en la cabeza de los tornillos, la culata forrada de lalon dorado y guardamonte también dorado, roto por la garganta, llave de piston con puntos por fuera sin baqueta ni baquetero.—Tres cucharas y tenedores de plaqué rayados con las iniciales en el dorso del mango Fohmates.—Una corona y doce vueltas de longaniza, cuatro lomos y algunas morcillas, y 2840 reales en monedas de oro.

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado del presidio de Valladolid Esteban Vicente Lasheras que se fugó de dicho establecimiento el dia 3 del actual, y cuyas señas se expresan á continuación. Conseguida que sea lo remitirán con las seguridades debidas á mi disposición. Zaragoza 6 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

**Señas del confinado Lasheras.**

Es hijo de Antonio y de Maria, natural de Lumpiaque en esta provincia, de edad 47 años, soltero,

oficio Alfarero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara idem, boca idem, barba idem, color sano, estatura 4 pies 9 pulgadas.

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Santiago Franlo de esta vecindad de unos 30 años de edad. Conseguido que sea lo pondrán á mi disposición. Zaragoza 6 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

**Circular.**

Habiendo sido recogida el dia 28 de Enero último en el término del pueblo de Contamina una Yegua de las señas que á continuación se expresan he dispuesto hacer público su hallazgo á fin de que el propietario de dicha yegua pue la hacer su reclamacion al Alcalde de Contamina en cuyo poder se encuentra. Zaragoza 6 de Febrero de de 1866. Alejandro Marquina.

**Señas de la Yegua.**

Edad 4 años, Estatura un metro 448 milímetros, pelo royo, careta, el pie izquierdo blanco, lleva lomillos largos ó sean castillejes, una almoadá vieja llena de lana, un cabezon viejo, una brida y estribos de hierro abirtos.

**Circular.**

Habiendo sido recogido el dia 2 del actual en el término del pueblo de Encinacorba, un Caballo, de las señas que á continuación se expresan, he dispuesto hacer público su hallazgo á fin de que el propietario de dicha caballería pueda hacer su reclamacion al Alcalde de Encinacorba en cuyo poder se encuentra. Zaragoza 6 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

**Señas del Caballo.**

Capon, 7 palmos y medio de alzada, pelo castaño oscuro, esquialdo en la region dorso lombar, con varias cicatrices en ambos costillares y de 12 á 13 años de edad.

**Circular.**

El Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad con fecha 4.º del actual ha publicado el siguiente bando. Alcaldía Corregimiento de la M. N.

M. L. M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

Apesar de hallarse terminantemente prohibido en bando publicado en los periódicos de esta Capital en 26 de Agosto de 1857, el cruzar con carros y caballerías el campo denominado del Sepulcro, inmediato á esta ciudad; la autoridad militar, á cuyo cargo se halla dicho campo, como perteneciente al ramo de guerra, se ha dirigido á esta Alcaldía quejándose de la falta de cumplimiento de aquel bando, que resfluye en perjuicio de los derechos que representa. Y dispuesto por mi parte á hacer que se respete la legitima propiedad del campo en cuestion, deslino á la instruccion de las tropas que guarnecen esta plaza, he creido conveniente recordar la prohibicion contenida en el bando antes citado á fin de evitar nuevas reclamaciones sobre este particular; advirtiendo al propio tiempo, que si este recuerdo no fuese suficiente para conseguir el objeto que con él me propongo, adoptaré las medidas convenientes para que sufran los contraventores las penas que el Código tiene establecidas para esta clase de faltas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los señores Alcaldes de esta provincia hagan saber á sus administrados la prohibicion que el citado bando expresa, con objeto de que no incurran en las penas que el Código establece.

Zaragoza 5 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

**Continúa la lista de los electores que tomaron parte en la votacion del segundo dia para la eleccion de Diputados á Cortes.**

**Distrito de La Almunia.**

**Concluye la Seccion de La Al-**

- Mariano Salas Jordan, Bárboles.
- Ramon Mallen La Muela.
- Nicolás Bertol Gil.
- Pedro Segura Bazan, Lumpiaque.
- Roque Medrano y Arenal, Bardallur.
- Pio Moreno Perez, Calatorao.
- Pedro Rosel, Lucena.
- Manuel Muñoz, Rueda.
- Pedro Martin Gonzalez.
- Simon Espiago y Belagarda.
- Tomas Martin y Gonzalez.
- José Perez y Salvador.
- Mariano Tena y Gonzalez.

- Pedro Morales y Monton.
- Martin Martin.
- Manuel Gonzalez Almenara.
- Victorio Langarita, Salillas.
- Justo Langarita Gimeno.
- Julio Bernal y Soriano.
- Joaquin Rosel y Bosch.
- Gerónimo Langarita Loronto.
- Agustin San Juan y Asensio.
- Prudencio Subias y Gomez.
- Justo Adiego y Ferrer.
- Felix Vera y Escuer, Urrea.
- Juan Correas y Ruiz.
- Gregorio Ruiz Sanguesa.
- Sebastian Garcia y Correas.
- Mariano Jarabo Trigo.
- Simon Perez y Royo.
- Sebastian Vicente y Sariñena.
- Jorge Trasobares y Uban.
- Blas Pinilla y Tejero.
- José Estapa y Martin.
- Esteban Jarabo y Baquerizo.
- Joaquin Enseñat y Moros, Plasencia.
- Mateo Martinez.
- Vicente Benedi y Panadés.
- José Enseñat Marcen.
- Vicente Benedi Jarreta.
- Joaquin Gonzalez y Gonzalez.
- Manuel Gonzalez Molinos.
- Antonio Arbe y Garcia.
- Manuel Sola y Lausio.
- Ramon Trigo Enseñat.
- José Ireta Ireta.
- Francisco Perez y Enseñat.
- José Perez y Trigo.
- Vicente Enseñat Trigo mayor.
- José Uson y Trigo.
- Manuel Perez y Enseñat.
- Ramon Gascon Paradis.
- Antonio Uson Trigo.
- Joaquin Escuer y Castan.
- Ceferino Tame Marin, Pleitas.
- Babil Lucia y Benedid, Calatorao.
- Eloy Martinez Ricarte.
- Ramon Galvez Galvez, Almonacid.
- Francisco Morales Martinez.
- Nicolas Ramirez Galvez.
- Juan Ramiro Calvete, Epila.
- José Artacho Berna, La Almonia.
- Tomas Lorente de Filera, Lumpiaque.
- José Lorente Trosobares.
- Antonio Martinez Fernando.
- Manuel Ibañez Garcia.
- José Lorente Coartero.
- Nicolás Rodriguez Langarita.
- Mariano Gil Calvo.
- Antonio Navarro Brabo.
- Joaquin Adiego Almolnez.
- Eulalio Sola Peiro.
- Pedro Galvete Velilla.
- Escolástico Cargue Lorente.
- Mariano Lorente Cuartero 2.º.
- Vicente Brabo Lorente.
- Joaquin Alda Nogueras.
- Juan Vicente Lorente.
- Manuel Cuartero Alda.
- Salvador Adiego Almalnez.
- José Lorente Lorente.
- Narciso Segura Enguic.
- Domingo Lasheras Lorente.
- José Miralsol Lenguas.
- Manuel Embid Felix.
- Pelegrin Rubio Soler.
- Joaquin Miralsol Lenguas.



Pablo Lorente Langarita.  
 Manuel Esener Lorente.  
 Tomás Sebastian Alpartir.  
 Francisco Trinchán Martín, La Almunia.

*Han obtenido votos.*

Angel Valero 313  
 Manuel Esponera 231  
 José Ruiz de Quevedo 219  
 Pedro Rafael del Bosque 218  
 D. Juan Ribo 217  
 Roman Goicoerrotea 206  
 Roman Fuentes 202  
 Lucas Gállego, 187  
 Mariano Perez Baerla 155  
 Pascual Lezciano 154  
 Manuel Paracuellos 153  
 Juan Francisco Ramirez 153  
 José Calvo y Martin 144  
 Mariano Manuel Perez 141

*Seccion de Pina*

D. Calisto del Cazo y Cazo, Pina.  
 Mariano Laga Ruste.  
 Esteban Mesones Marin.  
 Gregorio de Gracia, Osera.  
 Joaquin Salas Perez, Quinto.  
 Pedro Artigas Taure, Pina.  
 Francisco Descartin Ramon.  
 Lucas Polo Ramon.  
 Calisto del Cazo Lagraba.  
 José Escanilla Estilarte, Bujaraloz.  
 Mariano Andres Reyes, Pina.  
 José Lasala del Cazo.  
 Pablo Pueyo y Used, Bujaraloz.  
 José Pallares Solanote.  
 Joaquin Samper Lacruz.  
 Pablo Labarta y Rio.  
 Demetrio Albacar Villagrasa.  
 Mariano Luy Villagrasa.  
 José Saltó y Saltó.  
 Justo Escanilla Pallares.  
 Bruno Beltran Calvete.  
 Antonio Sena Beltran.  
 Pedro Barrachina Grae.  
 Sisto Berges Nuyals.  
 Gregorio Calvete Pallas.  
 Merco Samper Pallares.  
 Manuel Rozas Pomar.  
 Pedro Ramon Crespo.  
 Dionisio Pallas Villagrasa.  
 Mariano Ros Lacruz.  
 Valentin Beltran Sena.  
 Felipe Samper Ferrer.  
 Pedro Pallares Til.  
 Gaspar Solano Escanilla.  
 Genaro Escartin Royo.  
 Francisco Calvete Gros.  
 Ceferino Luna Lacasa.  
 José Pallares Til.  
 Pablo Rozas Sanauja.  
 Vicente Samper Lacruz.  
 Fructuoso Escuer Calvete.  
 Matias Villagrasa Villagrasa.  
 Pablo Solano Sanauja.  
 Gaudencio Ferrer Used.  
 Tomas Gimenez y Bues.

*Se continuará*

*Audiencia Teritorial de Zaragoza.*

*Vice-Secretaria.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de Enero último, se dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue: «En 20 de Enero del año próximo anterior se dispuso por Real orden que los estados de falta fuesen autorizados por los respectivos Promotores fiscales y que obrasen aquellos en este Ministerio lo más tarde al terminar el mes siguiente á aquel á que correspondiesen. Mas habiendose observado que algunos, aunque pocos de los espresados funcionarios han dejado de cumplir con aquella soberana resolución la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S. como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo egecuta la necesidad de que por todos los Promotores se llene debidamente este importante servicio»

Lo que por orden de S. S. se manda publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Promotores fiscales de la provincia de Zaragoza 3 de Febrero de 1866 José Rafael Guerra.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 11 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Barcelona, lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia manifestando la situación escepcional en que se encuentra el Juzgado de primera instancia de San Feliu en donde por no haber suficiente número de Abogados avecinados, y negarse los del Colegio de Barcelona que ejercen en él su profesion á levantar las cargas de oficio, hubiera llegado el caso de quedar los pobres sin defensa si la Sala provisionalmente no hubiera dispuesto obligarles por turno riguroso á encargarse de las defensas de pobres; concluyendo con rogar que se adopte una resolución general que evite tales conflictos para en adelante. En su vista y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. aprobar la medida provisional acordada por esa Sala de Gobierno, disponiendo como regla general en lo sucesivo que para efecto del turno en defensas de oficio á

que los letrados estan obligados, se reputen residentes en cada partido judicial todos los que en el ejercicio de su profesion, sin que les sirva de excusa la circunstancia de levantar la misma carga en el punto de su residencia.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslata á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en los casos analógicos que puedan ocurrir en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1866. El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz. Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.»

Cuya Real orden se inserta por disposicion de S. S. en este periódico oficial para conocimiento de los Juzgados de primera instancia del territorio y demás efectos consiguientes. Zaragoza 30 de Enero de 1866. El Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

*Distrito universitario de Zaragoza.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en la facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Patología de la muger y de los niños y clínicas quirúrgicas la cual á de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: De la Píohemia trasumática.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las pro-

vincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 31 de Enero de 1866.

**BANCO DE ZARAGOZA.**

En el dia 11 del mes de Febrero próximo á las once de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el artículo 40 de los Estatutos.

Los Señores Socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1865, desde diez acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaria del Establecimiento hasta el dia 10 de Febrero próximo la cédula de entrada que dispone el artículo 89 del Reglamento.

Los Señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado al tenor de lo establecido en los artículos 38 de los Estatutos y 90 del Reglamento, y al efecto se servirán encargarse que presenten en la Secretaria la correspondiente carta de autorizacion dentro del dia 10 citado para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace saber por acuerdo del Consejo en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y diarios de la capital en conformidad con lo que ordena el artículo 88 del Reglamento.

Zaragoza 27 de Enero de 1866. El Director 1.º J. Brul.

Se arriendo por cuatro, seis u ocho años desde 1.º de Mayo de 1866, las yerbas de la Dehesa de Guisema propia del Sr. Marques de Embid, sita en los términos de Tortuera, Señorío de Molina, confinante con los montes de dicho pueblo, y con los de Fuentelsaz, Cimballa, y Aldehueta de Liestos, ó sea con la línea divisoria de Aragon. La espresada dehesa es muy apropiada para ganado lanar vacio; pudiendo tambien pastar una porcion de ganado vacuno. Las personas que deseen adquirir dichas yerbas, podrán dirigirse á su dueño que habita en Zaragoza, calle del Coso num. 93, cuarto 2.º, y las que querrán ver la finca pueden presentarse al Guarda Frutos Colas, que reside en la misma.

Señas del conde de Lasheras.  
 El hijo de Antonio y de Maria.  
 Imprenta de Antonio Gallifa.